



Resolución Gerencial Regional

Nº 0243-2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 620-2015-GRA/GRTC-OA-ARH de Registro 56223-2015 del Jefe del Área de Recursos Humanos del 15 de julio del 2015, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por el Sr. Christian Humberto Motta Contreras, en contra de la Resolución de Personal Nº 119-2015-GRA/GRTC-ARH y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Personal Nº 119-2015-GRA/GRTC-ARH de fecha 22 de junio del año 2015, resuelve declarar infundada, la solicitud presentada por el Sr. Christian Humberto Motta Contreras, mediante la cual solicita incorporación como servidor regional permanente en el cargo estructural de ingeniero IV, así como que se le considere como trabajador permanente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, mediante escrito de fecha 14 de julio del 2015 el señor Christian Humberto Motta Contreras, impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución de Personal Nº 119-2015-GRA/GRTC-ARH, sostiene como argumento: a) Que, el recurrente comenzó a trabajar en la Gerencia Regional de Transportes desde el año 2007, a través de un contrato de Locacion de servicios No Personales, el que posteriormente fue renovado en el año 2008 , para que después se le contratara por Sustitución a un Funcionario en el año 2009, y que desde entonces se le han suscrito Contratos Administrativos de Servicios, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 hasta el presente año. b) Que el recurrente al presente, viene encargándose de la Sub Gerencia de Comunicaciones, por lo que sus labores dentro de la institución deben considerarse como permanentes y necesarias, en consecuencia la Resolución materia de apelación no ha emitido un pronunciamiento acorde con el debido procedimiento administrativo. c) El recurrente refiere que lo que el pretende es que se le considere como Servidor Regional Permanente en el cargo estructural de Ingeniero IV, así como que se le reconozca como trabajador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones desde el año 2007 al amparo de la Ley 24041 .d) Que en la resolución materia de impugnación se señala que según el decreto legislativo 276 refiere que para el ingreso de trabajadores a la administración publica estos deben presentarse a concurso publico de meritos y ser aprobado conforme al artículo 28º del decreto legislativo 276, sin embargo la Ley Nº 24041, es la que debería ser considerada para resolver pues esta le otorga a los servidores contratados la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el decreto legislativo Nº 276 siempre que estos hayan realizado labores ininterrumpidas por un año y que estas sean de naturaleza permanente;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa, una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de



Resolución Gerencial Regional Nº 0243-2015-GRA/GRTC

cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, analizado el expediente, se puede observar, que el apelante viene laborando como Encargado de la Sub Gerencia de Comunicaciones de la GRTC, tal como figura del contenido de la renovación de Contrato Administrativo de Servicios C.A.S, Nº 003-2015-GRA/GRTC, desempeñando sus funciones de acuerdo a las detalladas en la cláusula tercera de dicho contrato, la misma que en señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el mismo, ha sido suscrita por la recurrente;

Que, como se desprende del Artículo 3º del Decreto Legislativo 1057, el "Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S) es una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (decreto legislativo 276), al régimen laboral de la actividad privada (decreto legislativo 728) ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales" es decir queda evidenciado que los contratos administrativos de servicios son un régimen especial excluyente de la ley de Bases de Carrera Administrativa, por tanto, solo se parametrizan dentro de la normatividad para el caso;

Que, la Ley Nº 24041 establece, un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengan laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente. Decimos que es un sistema de protección contra el despido en la medida que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM., lo que equivale a decir que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral, un plazo razonable para la defensa correspondiente y que la decisión sancionatoria esté impuesta por las instancias facultadas legalmente para ello, debiendo ser razonable y proporcional a la gravedad de la falta, así como debidamente fundamentada para evitar la arbitrariedad de la medida. En síntesis, el sistema de protección contra el despido de un trabajador contratado por la administración pública, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 24041, es el mismo que protege a un trabajador comprendido en la carrera pública *no obstante no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público;*

Que, según el reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la sentencia expedida en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Rosalía Beatriz Huatoco Huatoco contra el Poder Judicial) por lo que en relación a todos aquellos demandantes que pretenden su reposición alegando que su contrato era a tiempo indeterminado por el principio de primacía de la realidad, el juzgador debe declarar improcedente la demanda debido a que el acceso a la función pública (que el Tribunal Constitucional confunde con la carrera administrativa) se realiza sólo mediante concurso público dirigido expresamente a la cobertura de una plaza vacante de duración indeterminada, siendo por ello que las contrataciones temporales y/o civiles no conceden estabilidad en el empleo y sólo generan derecho a indemnización por despido si se acredita



Resolución Gerencial Regional Nº 0243-2015-GRA/GRTC

la desnaturalización del contrato. Asimismo, la sentencia establece que el nuevo criterio jurisprudencial debe aplicarse tanto a los procesos de amparo en trámite como a los procesos que se inicien luego de la publicación de la sentencia en el diario oficial El Peruano;

Que, en merito a todo lo expuesto y del análisis de los fundamentos de apelación y de la parte considerativa de la resolución apelada, se desprende que el apelante viene desempeñando sus funciones mediante un contrato administrativo de servicios- C.A.S., situación que evidencia la improcedencia de lo solicitado debido a que del texto de la normatividad vigente se desprende que los servidores públicos contratados por la modalidad de C.A.S. se rigen por sus propias normas, no siendo aplicable al presente caso la aplicación de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales." Y por consiguiente improcedente la solicitud de incorporación como servidor regional permanente en el cargo estructural de Ingeniero IV, así como que se le considere como trabajador permanente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;



Que, de conformidad con la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM., El Decreto Legislativo 1057; y el Informe Legal Nº 282-2015-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. Christian Humberto Motta Contreras**, en consecuencia se **RATIFICA** en todos sus extremos el contenido de la Resolución de Personal Nº 119-2015-GRA/GRTC-ARH de fecha 22 de junio del año 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

24 JUL. 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Cc. Archivo
CLQS